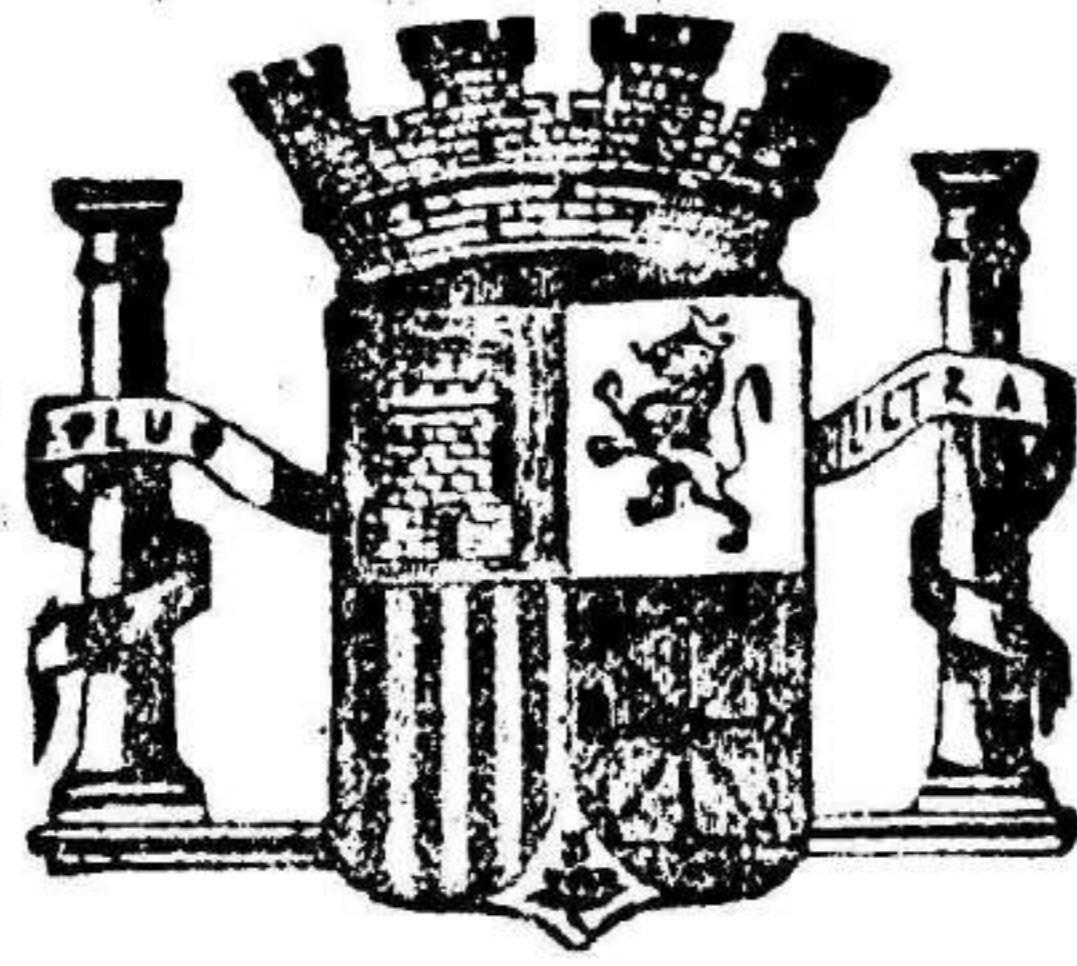


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 13 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 25 pesetas. — Por seis meses 20 pesetas. — Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion al consignar la recompensa acordada por la Comision provincial para los soldados de esta provincia que, perteneciendo á los Regimientos del Rey y de Soria, hubiesen sido heridos en la accion de Nancrales, se hace saber que aquella consiste en 250 pesetas, en vez de las 750 que se han anunciado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Para levantar un monumento que recuerde á las edades venideras el heroico sacrificio del esforzado caudillo D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, muerto gloriosamente en el Campo de batalla, se abre una suscripcion nacional, voluntaria, iniciada por el Gobierno de S. M.

En esta provincia queda abierta la suscripcion en el Gobierno civil, para todas las clases particulares y oficiales desde las inferiores hasta las mas elevadas, admitiéndose los donativos por modestos que sean.

Los nombres de los imponentes y cuotas que se recauden, se publicarán en este periódico oficial, en cuya redaccion puede hacerse tambien la suscripcion.

Palencia 20 de Julio de 1875.

Suscritores.

Reales.

D. Bernardo Rodriguez,
Gobernador civil. 100

D. Mariano de Elola, Secretario.	20
D. Ramon Balbio.	20
D. Casto Gutierrez.	10
D. Francisco Angel Fernandez.	10
D. Rafael Hereño.	10
D. Florentino de los Cobos.	4
D. Miguel Gaité.	4
D. Eugenio de los Cobos.	4

TOTAL. 182

(Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rapido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Go-

bernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes,

y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo mas, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán acta de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un inventario, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este acta, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaria del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso,

aprovechamientos ó explotación.

2.° Los muebles y semovientes.

3.° Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, art. factos, útiles y productos en venta.

4.° Las rentas y valores públicos.

5.° Las acciones del Banco de España.

6.° Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.° Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.° Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demas efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta

pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo menos en el Boletín oficial de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos; siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones cuentas y demás documentos los dirijirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantia de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósitos ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendándose con él:

1.° A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demas comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.° A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y últimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del subsecretario, se establecerá en su dia por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.° y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—
Aprobada.—Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganaderia española. Las especies lanar, vacuna, y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pezuñera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos que bastaría la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de facil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pue pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco, no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente facil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es tan breve, facil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atencion, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la esperiencia y la legislacion aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reunan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo mas conveniente, á fin de evitar la invasion de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunacion del ganado, dando si le parece, reglas para verificar la operacion, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante, y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la pro-

teccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se espresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—OROVIO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

(Conclusion.)

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 3.280.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nom-

brando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas asi el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Arriba que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá como multa, que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por si ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni

nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de su certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de las tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello: pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean

cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantir la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 3.280.000 kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el *Vendi* ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez de certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases *L*, *B* y *D* en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en

efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 3.280.000 kilógramos de hoja habana Vuelta Arriba y de las clases *L*, *B* y *D*, se compromete bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego, al precio de pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Julio de 1875.—
El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1875.—
Salaverría.

Juzgado de primera instancia de Baltanás y su partido.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distin-

guida orden de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Barrul, de estatura alta, de cuerpo regular, muy moreno, vecino que fué de esta villa y últimamente de la ciudad Palencia, á otro gitano llamado Ramon, cuyo apellido no se sabe, pero que debe ser Barrul, de edad de veintiocho á treinta años, fuerte, color moreno, pelo negro, sin pelo de barba mas que un poco en las patillas, á otro gitano como de edad de veinte años, color claro, pelo algo rojo, y delgado de cuerpo, y á otros dos gitanos cuyas señas no constan, á fin de que en el improrogable término de quince dias, á contar desde el siguiente en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á disposicion de este juzgado, con objeto de recibirles declaracion indagatoria, y para lo demas que proceda, en la causa pendiente contra ellos y otros varios, por el oficio del infrascrito Escribano, sobre robo de dinero y efectos á diferentes vecinos en el pueblo de Valle de Cerrato, la noche del veinte de Febrero del corriente año, en inteligencia, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad de los insinuados Manuel Barrul y cuatro compañeros si fueren habidos; pues así lo tengo acordado en la referida causa y entre otras cosas por providencia de ayer.

Baltanás trece de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Isidro Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Quien desee interesarse en la compra de las casas calle de Cantarranas de esta Ciudad, números 1.º al 9.º inclusive y la del número 158 de la calle Mayor antigua, puede avistarse con Julian Casado Tejido, en la de Carnicerías, número 24. 3-6.

CASA EN VENTA.

A voluntad de los fideicomisarios de Don Eulogio Díez Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, se subastará una casa sita en casco de esta ciudad, su calle Mayor principal, núm. 25, lindero otras de D. Faustino Teisandier y de D. Juan Blanco de Salcedo, cuyo remate tendrá lugar en el 27 de Julio próximo á las doce de su mañana en la misma casa y sus condiciones se hallarán de manifiesto en la notaría de D. Alfonso de Guzman. 99 8